

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 176, de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora del Estado.

Decreto Núm. 152, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 46 SECC. III
LUNES 8 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 176

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE FOMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de observancia general en el estado de Sonora y

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA

ARTÍCULO 40 BIS.- Las licencias de funcionamiento para la fabricación, elaboración y envasamiento del Bacanora podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán únicamente a las Asociaciones de productores de Agave y Bacanora constituidas en los municipios de la región de denominación de origen de dicha bebida, conforme a los ordenamientos federales aplicables, y que se encuentren registradas ante el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora. Al amparo de dicha licencia los miembros de las asociaciones de productores, podrán dedicarse a la producción, elaboración, envasamiento, distribución y comercialización del Bacanora.

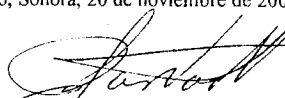
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 20 de noviembre de 2008.


C. PETRÁ SANTOS ORTIZ
DIPUTADA PRESIDENTA, CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA


C. ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT
DIPUTADO SECRETARIO


C. PROSPERO MANUEL BARRA OTERO
DIPUTADO SECRETARIO

tiene como fin establecer las bases para fomentar de manera sustentable, la producción e industrialización del Bacanora en su área de denominación de origen, así como su comercialización en los mercados locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Generar las condiciones propicias para lograr el bienestar de las poblaciones que comprenden el área de denominación de origen del Bacanora;

II.- Promover entre los productores y asociaciones, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la autenticidad y calidad del Bacanora, así como de sus subproductos;

III.- Fomentar la organización y asociación de los productores de Agave y Bacanora;

IV.- Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, en materia de sanidad y calidad;

V.- Promover la investigación y transferencia tecnológica entre los productores y asociaciones de Agave y Bacanora;

VI.- Impulsar la comercialización del Bacanora y sus subproductos en mejores condiciones de mercado;

VII.- Impulsar el establecimiento de la marca "Calidad Sonora" para el Bacanora, así como a sus subproductos;

VIII.- Impulsar la planeación participativa en los programas, políticas públicas y acciones del Consejo, con la participación de los productores y asociaciones de Agave y Bacanora, con visión de largo plazo;

IX.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, en beneficio de los productores y asociaciones de Bacanora y de subproductos; y

X.- Establecer cada anualidad el Premio Estatal del Bacanora al productor u organización más destacada en la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y subproductos.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Agave: Planta de tallo corto, con hojas múltiples, parecidas a una espada, con una roseta radial. El tamaño del agave es de 1 m a 1.5 m de alto y 1.5 m a 2 m de diámetro, con hojas de 50 cm a 120 cm de largo y, aproximadamente de 4 cm a 8 cm de ancho. Las hojas son lineales, rígidas, derechas, ascendientes, verdes o verde glucosa, hasta un verde amarillento, con márgenes casi derechos. Los dientes del margen de la hoja son regulares, generalmente de 3 mm a 6 mm de alto, y de 15 mm a 30 mm de separación, y muestran un color que va de café oscuro hasta negro, con espinas flexionadas hacia

arriba. Las espinas en la punta de la hoja son de 15 mm a 20 mm de largo, de color café oscuro y aplanadas por encima de la base. La inflorescencia es de 3 m a 6 m de alto y consta de aproximadamente de 6 ramas a 20 ramas laterales cortas, horizontales, ascendientes desde la tercera a la cuarta parte más alta del quíote, con brazos triangulares y largos que miden de 5 cm a 12 cm. La parte aprovechable para la elaboración de Bacanora es la piña o cabeza (tallo y base de sus hojas);

II.- Bacanora: Bebida alcohólica regional del estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de *Agave Angustifolia* Haw, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo;

III.- Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización;

IV.- Consejo: Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora;

V.- Junta Directiva: Autoridad máxima del Consejo;

VI.- Denominación de Origen: Nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma y cuya calidad y características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos en éste los factores naturales y humanos;

VII.- Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

VIII.- Organismos de Certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;

IX.- Productor o Asociación Autorizado: Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conforme a sus respectivas atribuciones, integrados en las asociaciones de productores de Agave y Bacanora de sus respectivos municipios y reconocidos por el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora para dedicarse a la elaboración de Bacanora dentro de sus instalaciones, las cuales deberán estar ubicadas en el territorio comprendido en la Denominación de Origen del Bacanora;

X.- Secretaría: La Secretaría de Economía; y

ARTÍCULO 2º.- ...

I a VII.- ...

VII BIS.- Bacanora: Bebida alcohólica regional del Estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de *Agave Angustifolia* Haw, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El bacanora es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo;

VIII y IX.- ...

ARTÍCULO 4º.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en la modalidad, los términos y requisitos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- ...

I.- ...

Quienes se dediquen a la elaboración y envasamiento del Bacanora, podrán distribuir y comercializar su producto en forma personal o en los términos previstos en el párrafo anterior;

II a XIV.- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I a XII.- ...

Tratándose de licencia colectiva a que se refiere el artículo 40 Bis, los interesados, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar su registro ante la autoridad competente como asociación de productores de Agave y Bacanora.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 152

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 4º y se adicionan una fracción VII BIS al artículo 2º, un párrafo tercero a la fracción I del artículo 10, un párrafo tercero al artículo 40 y un artículo 40 BIS de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

XI.- Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de esta ley, se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de productores de Agave y Bacanora y sus subproductos, constituidas para la consecución de sus fines, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6º.- La política de fomento a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora que auspicie el Consejo, será activa y/o concurrente con la participación de los productores y con base en el programa de fomento sectorial nacional, estatal o regional.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO SONORENSE PROMOTOR
DE LA REGULACIÓN DEL BACANORA**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO**

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del estado.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

ARTÍCULO 9º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la regulación del Bacanora mediante el impulso del establecimiento en el estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

II.- Coordinar los programas, proyectos y acciones estratégicas de las dependencias estatales para impulsar la siembra de agave y la producción y promoción del Bacanora;

III.- Promover entre los productores, envasadores y comerciantes del Bacanora que, de manera regular o permanente, soliciten los servicios de certificación de producto y la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, para garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

IV.- Impulsar la capacitación de los productores del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como fomentar entre ellos la adopción de las medidas recomendadas por los organismos de certificación y las unidades de verificación;

V.- Apoyar y promover la investigación de mejores formas de propagación de agave y fomentar el establecimiento de plantaciones comerciales de agave;

VI.- Promover acciones que aseguren la mejor comercialización del Bacanora en los mercados nacional y extranjero;

VII.- Integrar un banco de datos relativos a la cadena productiva Agave-Bacanora para proporcionar información oportuna y veraz a productores de agave, industriales del Bacanora, comercializadores, proveedores de insumos, autoridades, entre otros, para la toma de decisiones;

VIII.- Promover la organización de los productores del Bacanora y apoyar a éstos en la gestión de recursos materiales y financieros de la banca privada y pública y de los previstos en los programas y subprogramas establecidos y los que se establezcan para llevar a cabo proyectos específicos;

IX.- Impulsar en forma directa o a través de los terceros que establezca la Junta Directiva en ejercicio de sus atribuciones, la investigación, capacitación y la aplicación de nueva tecnología que tienda a optimizar la producción de materia prima, industrialización y comercialización del Bacanora;

X.- Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y de concertación con las instancias que correspondan, para lograr una mejor distribución de los beneficios obtenidos entre los productores de Bacanora de la Entidad por la siembra de agave, industrialización y promoción del Bacanora;

XI.- Coadyuvar a la formalización de las economías del Bacanora para que los productores puedan cumplir con sus obligaciones fiscales;

XII.- Presentar al Ejecutivo del Estado una terna para la designación de los aspirantes al Premio Estatal del Bacanora;

XIII.- Promover y fomentar las condiciones necesarias para la organización y asociación de los productores locales, en las figuras asociativas y a través de los instrumentos jurídicos que lo determinen, con la finalidad de enfrentar en mejores condiciones sus problemas comunes y los retos que implica la producción, industrialización y la comercialización de sus productos y subproductos; y

XIV.- Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 10.- El Consejo apoyará y verificará la constitución legítima de las asociaciones de productores de Bacanora y de subproductos y asentará en sus registros el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, con la finalidad de llevar un mejor control de los apoyos y recursos que se pudieran gestionar para los productores.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 20 de noviembre de 2008.


C. PETRA SANTOS ORTIZ
DIPUTADA PRESIDENTA
CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

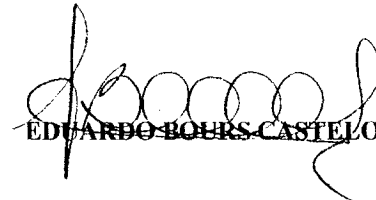

C. ENRIQUE PESQUEIRA PELIAT
DIPUTADO SECRETARIO


C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


WENCESLAO COTA MONTOYA

certificador o de normalización que se trate, así como el pago correspondiente por concepto de uso de la marca, otorgará el holograma "Calidad Sonora".

CAPÍTULO IV DEL PREMIO ESTATAL DEL BACANORA

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado establecerá el Premio Estatal del Bacanora, que será entregado cada anualidad al productor o asociación más destacada al:

- I.- Mérito a la Productividad;
- II.- Mérito en Sanidad, Calidad e Inocuidad;
- III.- Mérito a la Comercialización; y
- IV.- Mérito a la Innovación Tecnológica.

El Premio consistirá en un reconocimiento económico. El Ejecutivo del Estado realizará la convocatoria respectiva a través del Consejo, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 48.- El Consejo, a través de su Junta Directiva, ofrecerá al Ejecutivo del Estado una terna para la designación de los aspirantes al Premio. El Ejecutivo del Estado para la designación final podrá solicitar la opinión del Consejo, de las dependencias y entidades vinculadas con la producción del Bacanora y de las instituciones académicas, institutos o centros de investigación.

El Ejecutivo de Estado en sesión solemne que para tal efecto convoque, entregará el Premio Estatal del Bacanora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Premio Estatal del Bacanora deberá ser entregado, en términos de esta ley, por primera vez la siguiente anualidad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La marca Calidad Sonora y su holograma deberán ser desarrollados y constituidos, a más tardar en un periodo no mayor de doce meses, a partir del inicio de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los derechos de los trabajadores del Consejo serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 11.- El Consejo informará a las autoridades competentes en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, cuando tenga conocimiento de casos de sobreexplotación de Agave Angustifolia Haw.

ARTÍCULO 12.- El Consejo informará a los productores y asociaciones de Bacanora, respecto de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables correspondientes.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13.- El Patrimonio del Consejo estará integrado por:

- I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles, subsidios y apoyos que le asignen y transmitan los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II.- Las donaciones o aportaciones que reciba a su favor, de los particulares, instituciones privadas y sociales, nacionales e internacionales;
- III.- Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- IV.- Los legados otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisario;
- V.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier otro título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- El Consejo contará con los siguientes órganos:

- I.- Una Junta Directiva;
- II.- Un Director General; y
- III.- Los Comités de Trabajo.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva será la autoridad máxima del Consejo y se integrará de la siguiente manera:

- I.- Un presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un presidente, que será el Secretario de Economía;
- III.- Un vicepresidente, que será el Secretario de Hacienda;

IV.- Un secretario, que será el Director General del Consejo, con voz pero sin voto; y

V.- Ocho vocales que serán:

- a) El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- b) El Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;
- c) El Presidente Ejecutivo del Consejo para la Promoción Económica de Sonora;
- d) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C.;
- e) Un representante de la Universidad de la Sierra; y
- f) Tres representantes de los productores de Bacanora, designados por ellos mismos de entre los productores del área geográfica consignada en la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Bacanora.

Los integrantes de la Junta Directiva contarán con un suplente, que será determinado por cada miembro propietario. Los cargos de Consejeros serán honoríficos por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las funciones que desempeñen en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario para su funcionamiento.

Las convocatorias para las sesiones de la Junta Directiva se realizarán en la forma y tiempo que establezca el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, siete de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la normatividad aplicable;
- II.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos;
- III.- Determinar y proponer los programas, subprogramas y proyectos que tengan por objeto el mejoramiento de la calidad y eficiencia para la producción del Bacanora;

con las asociaciones de productores, la celebración de campañas de promoción del Bacanora y de sus subproductos en fiestas regionales o exposiciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 40.- El Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado estrategias para potenciar el desarrollo de los municipios en donde se produce y se industrializa Bacanora y sus subproductos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 41.- El Consejo promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de vigilar y evitar en los comercios, centros de consumo y puntos de ventas de bebidas alcohólicas, el comercio informal de Bacanora, o cualquier otra bebida con contenido alcohólico que no cuente con regulación y que constituya competencia desleal a dicho producto.

ARTÍCULO 42.- El Ejecutivo del Estado propondrá a las autoridades federales competentes, la celebración de acuerdos con autoridades de otros países, con el objeto de fomentar compromisos y apoyos para la protección de la Denominación de Origen del Bacanora y la creación de mercados que identifiquen y demanden Bacanora autentico.

CAPÍTULO III DE LA MARCA "CALIDAD SONORA"

ARTÍCULO 43.- El Gobernador del Estado, por conducto del Consejo, realizará las acciones necesarias para obtener el registro de la marca "Calidad Sonora" en el Bacanora y sus subproductos, que permita su identificación en los mercados locales, nacionales e internacionales, avalando su excelencia de origen, calidad y sanidad.

ARTÍCULO 44.- El Consejo, previa consulta con las asociaciones y productores, determinará los procesos, productos y/o subproductos que deberán ser certificados para obtener el holograma correspondiente.

La determinación de los procesos, productos y subproductos se llevará a cabo considerando su impacto económico, social y productivo, así como sus ventajas comparativas.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá auxiliarse de instituciones académicas, centros de investigación, organismos de certificación o normalización y otras entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 45.- Para el establecimiento, otorgamiento, control y supervisión de la marca "Calidad Sonora", el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, suscribirá los instrumentos jurídicos de concertación necesarios con asociaciones u organismos de certificación o normalización, quienes podrán a disposición de ésta, los procedimientos, lineamientos, infraestructura y servicios que se requieran.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo previo al cumplimiento de los requisitos de sanidad y calidad que establezca el organismo

ARTÍCULO 31.- Son estímulos no fiscales, lo previstos en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA**

ARTÍCULO 32.- El Consejo, con la colaboración del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, promoverá y apoyará la investigación científica y la transferencia tecnológica, para lograr el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 33.- Para promover y apoyar a la investigación científica y la transferencia tecnológica para el mejoramiento de los procesos de producción y de industrialización del Bacanora, el Consejo deberá tomar en cuenta el Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación, que prevé la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora y el Programa Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, el Consejo promoverá la creación de un fondo para financiar proyectos de investigación científica y tecnológica relacionada con la producción e industrialización del Bacanora,

ARTÍCULO 35.- Será prioritario para el Consejo el fomento de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico enfocados a la solución de problemas o al mejoramiento económico de las actividades relacionadas directamente con la producción e industrialización del Bacanora.

ARTÍCULO 36.- El Consejo con el apoyo del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, promoverá el intercambio de información científica y tecnológica con otros estados y países para la reproducción de Agave, el establecimiento de plantaciones comerciales, la producción de Bacanora y su comercialización, y coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico relacionado con la materia.

ARTÍCULO 37.- El Consejo promoverá acciones para la difusión de los resultados obtenidos en las investigaciones científicas y tecnológicas, sin comprometer la propiedad intelectual del investigador.

**TÍTULO QUINTO
DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA**

**CAPÍTULO I
DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL BACANORA**

ARTÍCULO 38.- El Consejo impulsará la búsqueda de mercados para la comercialización del Bacanora y de sus subproductos en los mercados locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 39.- El Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, municipales y de concertación

IV.- Fijar las bases para la creación, modificación y extinción de los programas y subprogramas con fines específicos, a través de los cuales se beneficiarán los productores de la cadena productiva del Bacanora;

V.- Establecer, dentro del marco normativo vigente, las bases y lineamientos a que se sujetará el funcionamiento de los comités de seguimiento de los programas que se constituyan;

VI.- Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de trabajo de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados;

VII.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance general anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;

VIII.- Expedir y, en su caso, modificar el reglamento interior del Consejo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;

IX.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos; y

X.- Realizar todos aquellos actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos precedentemente especificados.

ARTÍCULO 19.- El Director General del Consejo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, así como asistir, con derecho a voz y no con voto, a las sesiones del mismo y fungir como Secretario;

II.- Representar legalmente al Consejo;

III.- Concertar, previa autorización de la Junta Directiva, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para la operación del Consejo;

IV.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva el reglamento interior del Consejo y, en su caso, sus modificaciones;

V.- Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo, previa autorización de la Junta Directiva;

VI.- Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo;

VII.- Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva los anteproyectos de programas institucionales y programas específicos, presupuesto y el programa operativo anual del Consejo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos;

IX.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo Directivo;

X.- Rendir a la Junta Directiva un informe anual de las actividades del Consejo;

XI.- Presidir los Comités de Trabajo; y

XII.- Las que le confieran el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 20.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Comités de Trabajo que serán creados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21.- Los Comités de Trabajo podrán integrarse por técnicos calificados con experiencia en los sectores de producción, distribución, comercialización, envasado y prestación de servicios; asimismo podrán participar en estos Comités las instituciones de educación superior y científica.

ARTÍCULO 22.- Los Comités de Trabajo serán presididos por el Director General del Consejo.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 23.- Las funciones de control, evaluación y de vigilancia del Consejo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 24.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por la Ley laboral aplicable en esta materia.

TÍTULO TERCERO DE LA AUTENTICIDAD Y CALIDAD DEL BACANORA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

ARTÍCULO 25.- El Consejo promoverá que los productores y asociaciones que se dediquen a la fabricación de Bacanora o de sus subproductos mantengan sistemas internos de calidad, a fin de garantizar en cualquier momento el cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 26.- Los productores, asociaciones o cualquier persona que se dediquen a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora o de sus subproductos, estarán obligados a permitir el acceso a las autoridades competentes o a las unidades de

verificación, para que éstos verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables a la producción, industrialización y comercialización del Bacanora y de subproductos.

ARTÍCULO 27.- El Consejo, en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, fomentará entre los productores, asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora o de sus subproductos, la elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas ante las autoridades competentes, cuando no existan normas oficiales o cuando las existentes no sean suficientes para evitar un riesgo en la seguridad de las personas, un daño a la salud humana, vegetal, al medio ambiente general y laboral o un riesgo a la preservación de recursos naturales.

La elaboración y presentación de propuestas de normas oficiales mexicanas, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que establece la Ley Federal aludida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS, PRODUCTOS Y SUS SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 28.- El Consejo fomentará entre los productores y asociaciones o cualquier persona que se dedique a la producción e industrialización del Bacanora y de sus subproductos, que periódicamente soliciten a los organismos correspondientes la certificación de sus procesos, productos o subproductos a fin de garantizar su calidad y autenticidad, tanto en los mercados locales, nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN DE LOS PRODUCTORES EN SANIDAD Y CALIDAD DEL BACANORA

ARTÍCULO 29.- El Consejo se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hídricos, Pesca y Acuicultura, la Secretaría de Salud Pública y demás autoridades competentes, para promover la capacitación a productores y asociaciones que se dediquen a la producción e industrialización del Bacanora y de sus subproductos, en materia de sanidad y calidad.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL BACANORA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL BACANORA

ARTÍCULO 30.- Con el objeto de fomentar la producción e industrialización del Bacanora y sus subproductos, el Consejo propondrá al Ejecutivo del Estado el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, así como el otorgamiento de estímulos no fiscales.